

PREGUNTA

¿Cuál es el monto máximo de un contrato complementario para el caso de contrataciones de obra?

RESPUESTA

Conforme lo dispone la LOSNCP en su artículo 87, la suma total de las cuantías de los contratos complementarios no podrá exceder del treinta y cinco por ciento (35%) del valor actualizado o reajustado del contrato principal.

Para el caso de obras, la indicada suma total se computará de la siguiente manera:

1. Para el caso de diferencia de cantidades se utilizará el artículo 88 de la presente Ley.
2. Para el caso de rubros nuevos se empleará el artículo 89 de esta Ley.
3. Si se sobrepasa los porcentajes previstos en los artículos señalados en los numerales que preceden será necesario tramitar los contratos complementarios que se requieran, siempre que éstos no excedan del treinta y cinco por ciento (35%) del valor actualizado o reajustado del contrato principal.

La suma total de los contratos complementarios, órdenes de trabajo y diferencia en cantidades a los que se refiere este capítulo, para el caso de obras, en ningún caso excederá del setenta por ciento (70%) del valor actualizado o reajustado del contrato principal.

El valor de los contratos complementarios de consultoría no podrá exceder del setenta por ciento (70%) del valor actualizado o reajustado del contrato principal.

PREGUNTA

¿Cuál es el porcentaje que se requiere para realizar una orden de trabajo sin que se deba suscribir contrato complementario?

RESPUESTA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 357 de la Codificación y Actualización de Resoluciones emitidas por el SERCOP, las entidades contratantes en la ejecución de un contrato de obra podrán requerir una o más órdenes de trabajo para realizar rubros nuevos hasta el diez por ciento (10%) del valor actualizado o reajustado del contrato principal reajustado, sin que se deba suscribir contrato complementario alguno; empleando la modalidad de costo más porcentaje.

PREGUNTA

¿Cuándo se puede realizar un contrato complementario?

RESPUESTA

En virtud de lo establecido en el artículo 85 de la LOSNCP, en el caso de que fuere necesario ampliar, modificar o complementar una obra o servicio determinado por

causas imprevistas o técnicas, debidamente motivadas, presentadas con su ejecución, el Estado o la Entidad Contratante podrá celebrar con el mismo contratista, siempre que se mantengan los precios de los rubros del contrato original, reajustados a la fecha de celebración del respectivo contrato complementario.

PREGUNTA

¿Cuándo se pueden realizar órdenes de cambio en procedimientos de Contratación de Obras?

RESPUESTA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 358 de la Codificación y Actualización de Resoluciones emitidas por el SERCOP, las entidades contratantes en la ejecución de un contrato de obra podrán ejecutar diferencias en cantidades de obra, entre las cantidades reales y las que constan en el cuadro de cantidades estimadas del contrato principal, a través de órdenes de cambio, sin necesidad de suscribir un contrato complementario, siempre que no se supere el veinte y cinco por ciento (25%) del valor reajustado del contrato a la fecha en que, a través de la respectiva disposición u orden emanada de conformidad con lo previsto en el contrato, se disponga ejecutar tales diferencias.

PREGUNTA

¿Se puede realizar contratos complementarios para los contratos de modalidad integral por precio fijo?

RESPUESTA

No, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 91 de la LOSNCP, no serán aplicables las disposiciones contenidas en este capítulo a los contratos integrales por precio fijo.